

**DECRETO No. 154 de 2025**

(Noviembre 28)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, PORTE y MANIPULACIÓN DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, SE REGULA LA GESTIÓN DEL RUIDO Y PREVENCIÓN DE INTOXICACIONES (FOSFORO BLANCO Y METANOL) POR LA TEMPORADA DE FIN DE AÑO 2025-2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA,** en ejercicio de sus facultades constitucionales conferidas por el artículo 2, 44 y 315 de la Constitución Política de Colombia, y en especial las señaladas en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 670 de 2001, Ley 1098 de 2006, Ley 1801 de 2016, Ley 2126 del 2021, Ley 2224 de 2022, Decreto 2174 de 2023, Ley 2450 de 2025, Directiva 018 de 2025 de la Procuraduría General de la Nación, Circular 013 de 2025 de la Secretaría de Convivencia Ciudadana, Seguridad y Orden Público del Departamento del Tolima, y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 315.2 de la Constitución Nacional, en armonía con el literal b) del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012; el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio, teniendo como atribuciones, entre otras, las de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que en virtud del artículo 44 de la Carta Política, la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente; en consecuencia, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerlos frente a factores de riesgo.

Que conforme al artículo 95 constitucional, todos los ciudadanos tienen deberes, en consecuencia, deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas

Que la Ley 670 de 2001, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos, prohíbe totalmente y de manera expresa en su artículo 7º, la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.

Que la Convención sobre derechos humanos, pacto de San José, suscrita por Colombia e incorporada a nuestro ordenamiento por medio de la Ley 16 de 1972, en su artículo 19 prevé que: *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

Que la ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia" en su artículo 7º establece: **Protección Integral.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Que el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, le otorga facultades a los alcaldes municipales y distritales para autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el concejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán

los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran, previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia, entre otros.

Que el numeral 6 del artículo 163 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801/16), contempla que la Policía Nacional podrá penetrar en los domicilios sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad, para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Que la ley 2224 de 2022, tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes, en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 9º de la precitada ley, fomenta la cultura ciudadana con el uso de la pólvora, mencionando que, a iniciativa del respectivo alcalde, se deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de: a) *Pedagogía a la ciudadanía en general*; b) *Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora*; c) *Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes*; d) *Pedagogía a las y los profesores*; e) *Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes*; f) *Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados*.

Que el artículo 1º del Decreto 2174 de 2023, adicionó el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, en el cual estableció que: **Artículo 2.2.4.2.3 Protección especial a niños, niñas y adolescentes.** *Está prohibida toda venta y manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia a niños, niñas y adolescentes y a personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o prohibidas, en todo el territorio nacional.*

*De encontrarse un niño, niña o adolescente usando, manipulando, transportando, comprando o vendiendo pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, le será incautado el producto y será conducido y, puesto a disposición de un defensor de familia, o de la autoridad que haga sus veces, quien determinará las medidas de protección a adoptar, sin perjuicio del traslado de que tales hechos formule ante las autoridades competentes para conocer de infracciones a las normas laborales, penales o de otra índole.*

Que a su vez, el Decreto reglamentario 2174 de 2023, regula entre otros aspectos, los requisitos para el almacenamiento, uso, manipulación, comercialización, compra y venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia; las solicitudes de permiso para demostraciones públicas y privadas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales; las condiciones técnicas de seguridad para su manipulación; los requisitos exigidos por los cuerpos de bomberos para el desarrollo de la actividad comercial, tanto en la venta de artículos como para las demostraciones en eventos masivos públicos y privados; las bodegas para el material incautado, el procedimiento para su almacenamiento, inutilización y destrucción y las medidas de inspección vigilancia y control, las cuales deberán adoptarse en el municipio.

Que la ley 2450 de 2025 “*Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)*”, tiene como objeto, definir los objetivos y lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establece las responsabilidades de las entidades del orden nacional y territorial para: 1. *El establecimiento de la reglamentación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces y la atención articulada por parte de las autoridades competentes con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud, la intimidad y la integridad personal;* 2. *La formulación de la política pública de calidad acústica (ruido y vibraciones) y*

*planes de acción para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por la contaminación acústica y ruidos que afecten la salud, la fauna, el ambiente y la convivencia, y, 3. La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.*

Que conforme a la Directiva 018 de 2025 de la Procuraduría General de la Nación, se exhortó a los entes territoriales a adoptar medidas preventivas y correctivas frente al uso de pólvora, incorporando por primera vez la Ley 2450 de 2025 "Ley contra el Ruido", para mitigar la contaminación acústica que afecta a personas con condiciones especiales, niños y fauna.

Que concordante con lo anterior, por Instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud (Rad. 20255000202876961), se ordenó la vigilancia intensificada no solo de lesiones por pirotecnia, sino también de intoxicaciones por fósforo blanco y licor adulterado con metanol, bajo advertencia de sanciones disciplinarias y administrativas por incumplimiento.

Que la Secretaría de Convivencia Ciudadana, Seguridad y Orden Público del Departamento del Tolima, a través de la Circular No. 013 del 19 de noviembre de 2025, en ejercicio de sus facultades de coordinación y como garante de la convivencia y seguridad ciudadana; actuando en estricta armonía con las instrucciones impartidas por la Procuraduría General de la Nación (Directiva 018 de 2025) y la Superintendencia Nacional de Salud del 13 de noviembre de 2025 Rad. 20255000202876961, emitió la mencionada circular con el fin de articular las acciones institucionales para la protección de la vida, la integridad física y la salud de los tolimenses, fijando las directrices unificadas de obligatorio cumplimiento para la vigilancia intensificada, inspección, control y sanción con el uso de pólvora, artículos pirotécnicos, gestión del ruido y prevención de intoxicaciones (fósforo blanco y metanol) tras la temporada de fin de año 2025-2026.

Que la fabricación, comercialización, porte, manipulación y uso de los productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños mucho más vulnerables.

Que de arraigo, en la celebración de las festividades del mes de diciembre se incrementa el uso de pólvora y juegos pirotécnicos por parte los adultos, quienes teniendo la responsabilidad del cuidado de los niños, las niñas y los adolescentes permiten por acción o por omisión que los menores manipulen diferentes artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, lo que conlleva a la ocurrencia de accidentes por el uso inadecuado de estos, poniendo en riesgo su vida, su integridad física y su salud.

Que en el marco de la competencia territorial, se deberán adelantar acciones de inspección, vigilancia y control al uso, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, registro y permisos de funcionamiento de establecimientos de comercio y de personas jurídicas o naturales, dedicadas a la producción, venta y comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos, conminando a la promoción de campañas de sensibilización, estrategias pedagógicas y de prevención que involucren al sector público y privado, a las organizaciones sociales y demás actores que confluyan.

Que es deber de las autoridades municipales adoptar medidas para proteger la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos y particularmente de los niños, niñas y adolescentes por el uso de la pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos, así como regular la gestión del ruido, prevención y cuidado de intoxicaciones con fósforo blanco y metanol, en todo el territorio municipal.

Que como consecuencia de lo anterior, este despacho,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO: ADÓPTESE** la Directiva 018 de 2025 de la Procuraduría General de la Nación, la Instrucción con radicado 20255000202876961 de la Superintendencia Nacional de Salud, y la Circular No. 013 del 19 de noviembre de 2025 expedida por la Secretaría de Convivencia Ciudadana, Seguridad y Orden Público del Departamento del Tolima.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROHÍBASE** la venta, distribución, comercialización, almacenamiento, porte, tenencia y manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos aerostáticos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego, y en general, todo producto que cause explosión, en el municipio de Carmen de Apicalá – Tolima, a partir de la fecha de expedición del presente decreto y hasta las cero horas (0:00 AM) del día 13 de enero de 2026.

**Parágrafo:** EXCEPTUASE de la prohibición contemplada en el presente artículo, la realización de fuegos pirotécnicos organizados y manipulados por personal calificado para tal efecto; los cuales deben contar con la autorización del Despacho del alcalde o de la Secretaría General y de Gobierno, dependencias que habilitarán el evento una vez se verifique que cumple con los parámetros de seguridad necesarios y los requisitos establecidos en la ley 1801 de 2016, Ley 2224 de 2022, Decreto 2174 de 2023 y demás normas concordantes.

**ARTICULO TERCERO:** Queda PROHIBIDO en todo el territorio municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, la quema de llantas u otros artículos afines o similares, con los que se incurran en contaminación del medio ambiente o que pongan en peligro la vida e integridad de las personas, los niños, niñas y adolescentes.

**ARTICULO CUARTO:** Se PROHÍBE a los niños, niñas y adolescentes, mayores de edad en estado de embriaguez, y en general a la población en situación de discapacidad, la manipulación y uso de artículos pirotécnicos. A los niños, niñas y adolescentes, mayores de edad en estado de embriaguez y población en situación de discapacidad que infrinjan esta disposición, se les decomisara el producto y a su representante legal o persona responsable se le impondrán medidas correctivas por parte de las autoridades competentes, siguiendo los procedimientos legales, sin perjuicio de las demás sanciones que la ley disponga por estos hechos.

**ARTICULO QUINTO:** Queda PROHIBIDA la venta ambulante de pólvora en cualquier medio de transporte utilizado, contraviniendo las disposiciones legales.

**ARTICULO SEXTO:** Si se encontrare a un niño, niña o adolescente manipulando, portando o usando inadecuadamente pólvora, fuegos artificiales, globos aerostáticos o cualquier elemento de pirotecnia, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de las autoridades competentes y de la Comisaría de Familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

**Parágrafo:** Estas medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que proceda, conforme a las normas legales vigentes.

**ARTICULO SÉPTIMO:** A través de la Secretaria General y de Gobierno, Salud, Educación, Comisaría de Familia e Inspección de Policía se deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de: a) *Pedagogía a la ciudadanía en general*; b) *Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora*; c) *Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes*; d) *Pedagogía a las y los profesores*; e) *Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes*; f) *Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados*.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2174 de 2023, en cuanto a los requisitos para el almacenamiento, uso, manipulación, comercialización, compra y venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia; las solicitudes de permiso para demostraciones públicas y privadas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales; las condiciones técnicas de seguridad para su manipulación; los requisitos exigidos por los cuerpos de bomberos para el desarrollo de la actividad comercial, tanto en la venta de artículos como para las demostraciones en eventos masivos públicos y privados; las bodegas para el material incautado, el procedimiento para su almacenamiento, inutilización y destrucción y las medidas de inspección vigilancia y control que se adelanten en el municipio de Carmen de Apicalá.

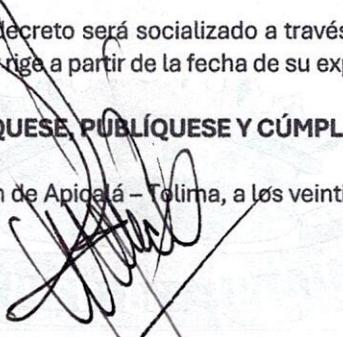
**ARTÍCULO NOVENO:** Se deberá atender lo establecido en la ley 2450 de 2025, en cuanto a los objetivos, lineamientos, responsabilidades y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el municipio (*Ley contra el ruido*).

**ARTÍCULO DÉCIMO:** A los infractores de la ley y del presente acto administrativo se les aplicarán las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales, con las medidas precedentes, en especial las establecidas en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, la Ley 670 de 2001, modificada por el Decreto 4481 de 2006, Ley 2224 de 2022, Decreto 2174 de 2023 y demás normas concordantes.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** El presente decreto será socializado a través de la Secretaría de Salud y Educación, Comisaría de Familia e Inspección de Policía y rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en el despacho de la alcaldía de Carmen de Apicalá – Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

  
**JOHAN JAIR CABEZAS GUTIERREZ**  
Alcalde municipal (E)

Proyectó: Gabriela Ríos Díaz / Asesora Jurídica  
Revisó: Ramiro Ospina Ramírez / Asesor Jurídico Externo  
Aprobó: Johan Jair Cabezas Gutiérrez / Secretario General y de Gobierno